

modificar las tarifas acordadas; lo que debe entenderse por capital invertido, para los efectos del párrafo 4º del artículo 1º de la Ley 24 de 1930; los términos, formas y fecha en que el Gobierno puede ejercer el derecho de compra a que se refiere el artículo 3º de dicha Ley; la forma en que deba ejercer la fiscalización a que se refiere el artículo 4º de la Ley antes citada y su alcance. Al estipular el tiempo durante el cual el concesionario puede usufructuar las obras referidas, el Gobierno tendrá en cuenta, en adición al párrafo 4º del artículo 1º de la Ley 24 de 1930, las demás consideraciones que juzgue pertinentes, pudiendo prever la extensión de dicho tiempo, si fuere necesario para complementar o completar la amortización del capital invertido y cumplir cualquiera de las otras previsiones a que se refiere el párrafo 5º del artículo 1º de la Ley antes mencionada. El Gobierno fijará, en caso de extensión del tiempo, el límite máximo del término de la concesión.

Parágrafo. En los casos de peritazgo habrá lugar al nombramiento de tercer perito, sólo en el caso en que los dos nombrados por las partes no se pongan de acuerdo. En el caso en que no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercer perito, dicho perito tercero será nombrado por la entidad que designe el Gobierno en el contrato respectivo.

Artículo 4º Adiciónase en la suma de diez mil pesos (\$ 10,000) el artículo 554, capítulo 69, de la Ley 77 de 1930, los cuales se tomarán del excedente liquidado en los Ministerios de Hacienda e Industrias.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno para adelantar la terminación del cable aéreo de Ocaña a Cúcuta por medio de concesión que consulte las normas que señale el Consejo de Vías de Comunicación.

Parágrafo. En el contrato respectivo no podrá establecerse privilegio que impida la construcción de carreteras o ferrocarriles en la misma zona.

Artículo 6º Redúcese la apropiación global del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000), que se tomarán del Capítulo 26, Salinas Terrestres, personal, artículo 71 de la Ley 77 de 1930, sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia fiscal de 1931.

Artículo 7º La apropiación global del Ministerio de Industrias para la vigencia fiscal de 1931, será de un millón cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y dos pesos treinta y ocho centavos (\$ 1.474,572.38), de acuerdo con el Decreto número 2165 de 1930, sobre liquidación del Presupuesto de rentas y apropiaciones para el año fiscal de 1931.

Artículo 8º Aclárase la leyenda del artículo 282, Capítulo 52, de la Ley 77 de 1930, sobre Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia de 1931, el cual quedará así: **para sostenimiento en Bogotá de trece escuelas primarias nacionales, sueldos, arrendamientos, etc., en los meses de enero a marzo de 1931, seis mil quinientos pesos.** \$ 6,500 ..

Artículo 9º Adiciónase el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional para 1931, en la suma de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500), que se tomará del excedente de los Ministerios de Hacienda e Industrias, para atender al pago del auxilio decretado a varios hospitales en el inciso 2º del artículo 295 de la Ley 77 de 1930, y que por un error de copia dejó de incluirse entre los créditos adicionales aprobados en la misma Ley. El inciso 2º citado quedará así: **para los Hospitales de Fomeque, Cáqueza, La Mesa, Junín y Pacho, a razón de quinientos pesos anuales (\$ 500) para cada uno, dos mil quinientos pesos.** \$ 2,500 ..

Artículo 10. Abrese a la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 64

Artículo 498 bis. Para pagar lo que se debe por vigencias anteriores en el camino **Popayán-Guapi**, doscientos noventa y siete pesos veinte centavos. \$ 297 20

Artículo 11. Autorízase al Director Nacional de Higiene y Asistencia Pública para que de la partida asignada al artículo 362, Capítulo 55 de la Ley 77 de 1930, tome la cantidad necesaria, a su juicio, para atender a los gastos de material e imprevistos del Departamento, y para que dentro de las partidas de material para los Lazaretos, tome la necesaria para atender a los útiles de escritorio y material de la Dirección General de Lazaretos.

Artículo 12. Facúltase al Gobierno para celebrar contratos de administración delegada de las rentas de las Comisarias Especiales, siempre que tales contratos no ocasionen gastos para el Estado.

Artículo 13. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

DOMINGO IRURITA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 30 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Francisco de P. PEREZ

LEY NUMERO 16 DE 1931

(FEBRERO 2)

“POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REVISION DE LAS CARTAS DE NATURALEZA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las cartas de naturaleza expedidas por el Presidente de la República están sujetas a revisión en los casos siguientes:

- a) Si se han expedido en virtud de documentos que adolezcan de falsedad;
- b) Si los testigos cuyas declaraciones hizo valer el extranjero, al solicitar la carta de naturaleza, faltaron a la verdad respecto de alguna o algunas de las circunstancias requeridas para obtenerlas;
- c) Si se descubriere que el extranjero nacionalizado ha-

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Leovigildo Daza G., vecino del Municipio de Bugalagrande (Valle), solicita del honorable Senado el ser rehabilitado en el goce de sus derechos políticos, de que fue privado por sentencias dictadas contra él por el Juzgado del Circuito de Tuluá, de fecha 29 de septiembre de 1898, reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, de fecha 5 de diciembre de 1898.

Por estas sentencias el señor Daza G. fue condenado a sufrir la pena corporal de seis meses de presidio.

Esta pena la cumplió en prisión preventiva, y cuando vino la sentencia del Tribunal Superior, esta autoridad ordenó ponerlo en libertad; su conducta está ajustada a la ley, como lo demuestra con los certificados que acompaña de las autoridades y de particulares de su vecindad, haciéndose así acreedor a que el honorable Senado le conceda la gracia solicitada.

Vuestra Comisión tiene el honor de proponer:

"Rehabilitase a Leovigildo Daza G., vecino del Municipio de Bugalagrande (Valle), en el goce de sus derechos políticos. Dése cuenta de esta resolución al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Valle y al agraciado. Publíquese en los Anales del Senado y en el Diario Oficial."

Honorables Senadores:

José Ulises Osorio—Rafael Trujillo Gómez. J. R. Lanao Loaiza—Enrique Sánchez A.—Victor S. Camacho.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, diciembre 30 de 1930.

En sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe. La proposición con que termina fue aprobada en votación secreta, por unanimidad de veintiuna balotas blancas.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Orduz Espinosa

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO N° 208 DE 1931

(febrero 2)

POR EL CUAL SE APRUEBA OTRO DE LA COMISARIA ESPECIAL DE LA GOAJIRA QUE ACLARA UNA PARTIDA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1930

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el siguiente Decreto:

«DECRETO NUMERO 50 DE 1930

(27 de diciembre)

por el cual se aclara la destinación de una partida en el presupuesto de la Comisaría Especial de La Goajira,

«El Comisario Especial de La Goajira, en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

«Artículo 1° La partida de \$ 120 para gastos electorales (apropiada en el artículo 4° del Decreto número 1300 de 19 de agosto de 1930) queda distribuida en la forma siguiente:

«Para pagar dos nóminas por sueldos devengados por el Secretario del Jurado Electoral en los meses de noviembre y diciembre del año pasado (1929), a razón de \$ 25 cada mes... ..\$ 50 ..

«Para pagar el material del mismo Jurado en los meses de noviembre y diciembre del año de 1929, a razón de \$ 5 cada cuenta... .. 10 ..

«Para pagar al Secretario del mismo Jurado Electoral dos nóminas por sueldos devengados en los meses de enero y febrero del presente año de 1930, a razón de \$ 25 cada mes... .. 50 ..

«Para pagar el material del mismo Jurado en los meses de enero y febrero del presente año de 1930, a razón de \$ 5 cada mes... .. 10 ..

«Suma... ..\$ 120 ..

«Artículo 2° Queda en estos términos acla-

DECRETO N° 207 DE 1931

(febrero 2)

POR EL CUAL SE NOMBRA INTENDENTE DEL AMAZONAS EN INTERINIDAD

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase, en interinidad, al señor Abdón Villarreal Intendente Nacional del Amazonas, mientras se designa la persona que en propiedad haya de desempeñar tal cargo.

Parágrafo. Este nombramiento regirá desde el siete de enero último, fecha desde la cual está en vigencia la Ley 2ª de 1931, que creó la Intendencia del Amazonas.

Parágrafo. Por decreto especial se determinará el sueldo que haya de devengar tal Intendente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

rado el artículo 4° del Decreto número 1300 de 19 de agosto de 1930, sobre presupuesto de gastos de la Comisaría para la vigencia fiscal de 1930.

«Sométase a la aprobación del Poder Ejecutivo.

«Dado en San Antonio a 27 de diciembre de 1930.

«El Comisario Especial,

«José J. Mazenet

«El Secretario, Luis Alberto Romero.»

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1931.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. RESTREPO

bia cometido en otro país, antes de radicarse en Colombia, algún delito que dé lugar a su extradición.

Artículo 2° Corresponderá al Consejo de Estado la revisión de cartas de naturaleza, pero sólo a solicitud del Fiscal, autorizado al efecto por el Gobierno.

Artículo 3° En la solicitud sobre revisión se expresará el motivo o los motivos en que se funde; y para decidirla se seguirá un juicio sumario, con citación del interesado.

Artículo 4° La citación del interesado será personal, si el individuo reside en el país y es conocida su residencia. En el caso contrario, se le emplazará por medio de edicto que se publicará por dos veces en el Diario Oficial.

Artículo 5° Podrá pedirse la revisión no solamente de las cartas de naturaleza que se expidan en lo sucesivo, sino también de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, pero en ningún caso después de tres años, contados desde la fecha de la carta.

Artículo 6° La sentencia se comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores, sea que se deniegue la solicitud de revisión, o que se acceda a ella, declarándose rescindida y sin efecto alguno ulterior la carta de naturaleza.

Dada en Bogotá a veintinueve de enero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Senado,

JOSE ULISES OSORIO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

SIMON E. ARBOLEDA

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceno

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 2 de 1931.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Raimundo RIVAS